ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1598-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Federalismo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lizeth Sánchez García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	26 de junio de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de junio de 2019.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Remitir copia del presupuesto, y en su caso, sus modificaciones, a las legislaturas de los Estados dentro del término de cinco días posteriores a su aprobación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I.** a **III.** ….	**Iniciativa de Decreto** **UNICO.-** Se **REFORMA** el cuarto párrafo, de la fracción IV, del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 115. …** **I. …** **…** **…** **…** **…** **II. …** **…** **…** **a) a e) …** **…** **III. …** **a) a i) …** **…** **…**

	…
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:	**IV. …**
a) a c). …	**a) …** **…** **b) y c) …**
… …	**…** **…**
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución, **debiendo remitir copia de dicho presupuesto, así como sus modificaciones en su caso, a las legislaturas de los Estados dentro del término de cinco días posteriores a su aprobación.**
…	**…**
V. …	**V. …** **a)** a **i)…**
	…
VI. a X. …	**VI. …**

	VII. … **…** **VIII. …** **…** **IX. y X. ….**
	Transitorio **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.-** Las legislaturas de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán de llevar a cabo las modificaciones necesarias a su legislación, a más tardar ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto. **CUARTO.-** Una vez aprobado el presente Decreto por la Cámara de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envíese a las Legislaturas de las Entidades Federativas para que se proceda en términos de lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.